



CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxxx

Nos dirigimos a usted en el marco de la consulta de carácter vinculante presentada a través del Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» mediante el proceso N° xxxxxxxxxxxx, en la cual manifestó que “...firmó contrato de prestación de servicios por consultoría con una institución del estado paraguayo. La cual estará destinada a la educación de las comunidades enfocándose en las de menores recursos, a través de programas educativos, culturales y deportivos en escuelas y colegios... la fundación para este caso invertirá sus recursos en actividades de interés general y las mismas no son con fines lucrativos, ni serán habituales, el monto desembolsado será utilizado el 100%” (sic), en tal sentido consultó a la Administración Tributaria sobre la pertinencia de facturar lo desembolsado como exento, en razón a los beneficios y exenciones fiscales que se otorgan a las fundaciones.

Verificada la documentación de respaldo, se adjunta al proceso virtual copia escaneada de la Transcripción del Acta Fundacional

En relación con la consulta planteada, señalamos lo siguiente:

En principio corresponde señalar que el Art. 1° de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley) prescribe que todas las rentas, beneficios o ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, estarán gravadas por el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), seguidamente, el Art. 2° señala: “Serán contribuyentes... 4) Las Asociaciones, las Corporaciones, **las Fundaciones**, las Cooperativas y Mutuales”.

Asimismo, el Art. 80 del mismo cuerpo legal expresa: “**Hecho Generador.** El Impuesto al Valor Agregado (IVA) gravará los siguientes actos: ... 2. La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal prestados en relación de dependencia...”, designando igualmente como contribuyentes a las entidades privadas en general, entre las que se encuentran las fundaciones, conforme se lee en el Art. 82 Num. 2) de la Ley.

En tal sentido la actividad de consultoría desarrollada y el desembolso obtenido por la prestación de dicho servicio descrito por la recurrente se encuentran alcanzados tanto por el IRE como por el IVA.

No obstante, corresponde señalar que la Ley prevé situaciones especiales a favor de una persona física o jurídica en las que los dispensan del pago del tributo.

CONSULTA VINCULANTE

En ese orden, el Art. 25, Num. 2) de la Ley establece que estarán exoneradas las rentas obtenidas por: “...c) *Las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados, destinados a la asistencia sanitaria, social o de beneficencia, la instrucción científica, literaria, artística, de cultura física o de difusión cultural, la defensa del medio ambiente y del ecosistema; la promoción y defensa de los derechos humanos, así como del sistema democrático de gobierno establecido en la Constitución. Así como los partidos políticos reconocidos, los sindicatos y los gremios empresariales*”.

No obstante, más abajo señala: “La exoneración prevista en el presente inciso no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades de forma permanente y con carácter empresarial: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viaje; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales”.

En cuanto al IVA, el Art. 100 Num. 5) de la Ley señala que estarán exoneradas del IVA, la enajenación de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica, entre otras, que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener el lucro.

Igualmente, dispone que dicha exoneración no se aplicará cuando se realicen alguna de las siguientes actividades: “...*consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viaje; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles*”.



CONSULTA VINCULANTE

Por su parte, el Art. 132 de la Ley indica: *“Se entenderá como entidad sin fines de lucro, aquella que desarrolle o realice actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros.*

Las entidades sin fines de lucro, cualquiera sea su denominación o razón social, se encontrarán sujetas a las disposiciones tributarias, dentro de los límites establecidos en la ley. Tendrán las mismas obligaciones formales que los demás contribuyentes, como ser inscribirse en el RUC, emitir y exigir comprobantes de venta, presentar declaraciones juradas, entre otras; y estarán sometidas a las tareas de inspección, fiscalización e investigación de parte de la Administración Tributaria.

Serán responsables solidarios respecto al pago del IVA, cuando adquieran bienes o servicios sin exigir la documentación legal pertinente”.

En ese marco, y en lo que hace a la documentación, el Art. 92 de la Ley, primer párrafo determina: “Los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados, estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen, y asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada”, en este punto es menester señalar que para el IRE le son aplicables en materia de documentación igualmente las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el IVA conforme al Art. 22 del mismo texto legal.

Verificada la Transcripción del Acta Fundacional de la xxxxxxxx, Art. 4° FINES: *“La Fundación tiene como fin principal fomentar y mejorar la educación, además de lograr la integración de las comunidades enfocándose en las de menores recursos, ...”, determinando como línea de acción, entre otros, “a) brindar oportunidad a adolescentes insertados en comunidades de escasos recursos para mejorar su rendimiento académico en la escuela o colegio, a través de programas educativos, culturales y deportivos desarrollados por la Fundación ... d) apoyar los proyectos educativos para niños y jóvenes en situación de vulnerabilidad ... n) en general, llevar a cabo cuantas acciones sean conducentes al mejor logro de sus fines”.*

Asimismo, la recurrente alude contar con una constancia de reconocimiento como Entidad de Beneficio Público, que afectos tributarios es otorgada a entidades civiles, con personería jurídica reconocida, que presten servicio o ayuda, manifiesto y notorio, que no persigan fines lucrativos y cuyas tareas vayan dirigidas a un sector carente o vulnerable de la población, según Art. 63 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.



CONSULTA VINCULANTE

Así las cosas, se colige que la prestación del servicio aludido por la recurrente es compatible con los fines para los que fue creada y se adecua a las disposiciones legales y reglamentarias para la procedencia de las exoneraciones dispuestas.

Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que la actividad y renta generada por el servicio de consultoría destinado a la educación de las comunidades de escasos recursos prestado por la consultante, se encuentran exonerados del IVA e IRE, según lo dispuestos por el Art. 25 Num. 2), Inc. c) y Art. 100 Num. 5), deberá emitir el comprobante de venta respectivo conforme al Art. 92 de la Ley, consignado el monto percibido por el servicio prestado en la columna de exenta. Sin embargo, estarán gravados por el IVA e IRE en caso de que la consultante realice algunas de las actividades señaladas en el segundo párrafo del Num. 2), Inc. c) del Art. 25 y segundo párrafo Num. 5) del Art. 100 de la Ley.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

ELIANA ALCARAZ BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE
NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE
NORMAS TRIBUTARIAS

ÓSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN